Ramiro Rodríguez
lawyers company

Barranquilla - Atlántico, 07 de junio de 2023

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
JUAN CARLOS CERON DIAZ
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PALMIRA RODRÍGUEZ Y CÍA. LTDA
DEMANDADO: COMBUSTIBLES ALIADOS S.A.S.
RADICADO: 08001310300142012001070O

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cordial saludo,

Ante usted comparece **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS,** varón, mayor de edad y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y postulante, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.652 expedida en el referido distrito, y licenciado para ejercer la profesión del derecho por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante la tarjeta profesional número 177.002, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, por medio de la presente, me permito descorrer el traslado del recurso de apelación conforme a lo siguiente:

Sea lo primer señalar que el a quo, incurrió en yerros facticos y jurídicos, derivados de la valoración probatoria realizada sobre las documentales y testimonios rendidos en el proceso, llegando a conclusiones que, entre sí, son contradictorias, las cuales causan un perjuicio a mi representada, que no está llamada a soportar.

De conformidad con el artículo 1602 del código civil, el contrato una vez celebrado en legal forma, se convierte en ley para las partes, a las cuales se les impone el deber de ejecutarlo de “buena fe” (preceptos 1603 C.C. y 871 C. Co.) y son conminadas a satisfacer las obligaciones expresamente estipuladas y aquellas que emanen de la naturaleza del pacto, conforme a la ley (artículo 1603 C.C.) o, incluso de acuerdo con “la costumbre o la equidad natural”, si se trata de negocios mercantiles (artículo 871 C. Co.), y si son bilaterales (reglas 1496 C.C. y 870 C. Co.), las obligaciones que emanan para los celebrantes son múltiples, sucesivas o simultáneas y de distinto linaje, de ahí que no pueda enmarcárseles en una misma categoría en cuanto a si son de medios o de resultado.

Quedó plenamente acreditado en el presente asunto la contratación de un acto mercantil, consistente en un contrato de prestación de servicios entre las sociedades partes para el movimiento de tierra, adecuación y compactación de 5.250 M3 aproximadamente, por valor aceptado por el demandado en la suma de $138.036.050, correspondientes al valor aplicado para cada operación sobre los metros cúbicos de tierra contratados, que mi representada realizó una excavación adicional por 10.750M3 aproximadamente, esto es, más del doble del valor inicialmente pactado, trabajos adicionales los cuales ascendían a la suma de $183.972.093, que la obra adicional fue recibida a satisfacción por el cliente.

Por su parte, solo señala el a quo en su sentencia:

“De lo anterior se infiere que quedó acreditado la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las sociedades partes para el movimiento de tierra, adecuación y compactación de $ 5.250M3 aproximadamente, por valor aceptado por el demandado en la suma de $138.036.050.”

Con fundamento en lo anterior, da por demostrado el despacho que entre las partes se configuró la existencia de un contrato de prestación de servicios, en los términos anteriormente señalados, y no un contrato de obra con un precio global como señalaba la parte demandada, así las cosas, no puede el despacho desconocer que las mayores cantidades de obra objeto del desarrollo contractual pueden quedar insolutas por parte del demandado, cuando por en su decisión no

acreditó el precio único. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare la existencia de un contrato a precios unitarios, atendiendo a la especificidad de la obra, el precio fijo unitario estaría establecido sobre el metro cubico de tierra objeto de trabajo, para los cuales, se cobraría un aproximado de $26.292 por metro cubico de movimiento, excavación, adecuación y compactación de tierra, más no sobre el valor total de la obra contratada como pretende el demandado y parece ser aceptado por el a quo en su sentencia, porque siempre se aplicó en los pagos realizados por el contratante, la ecuación correspondiente de multiplicar el total de metros cúbicos ejecutados por el valor acordado.

Es importante recordar que el artículo 1618 del código civil, en su tenor literal dispone:

"ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

Así las cosas, la intención de los contratantes era la de realizar las adecuaciones necesarias para la instalación de una estación de servicios en el predio, la cual, debía quedar a nivel de la vía, lo que requería la realización de movimientos de tierra objeto del contrato, que en el mismo se pactó un costo por metro cúbico de tierra, siendo lo procedente para determinar el valor total del contrato efectuar la multiplicación del valor cobrado por el total de metros cúbicos de tierra excavados; así las cosas, yerra el despacho al centrar el debate en el suministro o no de forma errónea de los datos topográficos, puesto que, con independencia de ello, la obra fue ejecutada en un total de 16.000 M3, siendo cancelados por el demandado únicamente lo correspondiente a 5.250 M3, quedando insolutos un total de 10.750 M3 de obra ejecutada, constituyendo esto un daño para mi representada, por cuanto a que, incurrió en gastos la maquinaria, equipos, personal técnico y recursos suficientes que le permitieran atender esa exigencia de ejecutar una obra, de la cual, el hoy demandado tenía pleno conocimiento.

Por otra parte, a pesar de encontrarse acreditado en el expediente con los testimonios de los señores ROBERTO CARLOS MATTOS OVALLE y GERMAN ANTONIO VELASQUEZ ORTEGA, no dio por demostrado que mi representada ejecutó movimientos de tierra, adecuaciones y compactaciones, adicionales a los 5.250M3 inicialmente pactados, los cuales, ascendieron a posterior a un total de 16.000M3, esto es realizando un adicional de 10.750M3, sobre los cuales, el contratante no efectuó pago alguno, incurriendo en un enriquecimiento sin causa, pues, con el fallo proferido por el a quo, fue beneficiario de servicios adicionales a los contratados sobre los cuales no deberá reconocer ni cancelar suma alguna.

A tal conclusión llega el despacho y lo dispone en su sentencia:

"Así las cosas, de las probanzas obrantes en el plenario, se concluye razonablemente, a partir de hechos conocidos, la norma que rige la responsabilidad civil contractual y la valoración de las pruebas aportadas se pasó a concluir que no se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales de responsabilidad civil contractual imputable a la sociedad demandada, por carecer de sustento probatorio la contratación inicial conforme a información suministrada por la autoridad municipal respecto de la altura y dimensiones de la vía circunvalar, el suministro de datos inexactos al contratistas y la contratación limitada de la porción de tierra a modificar por razones de ausencia de capacidad económica del contratante, supuestos que no fueron corroborados por la declaraciones testimoniales recaudadas por ausencia de conocimiento directo respecto de los acuerdos económico desarrollados por las sociedades partes."

Ahora bien, de la primera conclusión efectuada por el despacho frente a lo probado en el proceso, esto es la existencia de unos servicios por 5.250M3 aproximadamente, y la ejecución plenamente acreditada de servicios por 16.000 M3 aproximadamente, mal podría no encontrar configurados los elementos de la responsabilidad, esto es, un daño; un factor de atribución, y el nexo causal, pues los mismos se encuentran plenamente acreditados, con el acervo probatorio aportado. Así las cosas, concluir como lo hace el despacho que mi representada a pesar de haber ejecutado una mayor cantidad de servicios, los cuales son casi el doble de los pactados en el contrato, no le asiste derecho a remuneración alguna, claramente se constituye en el daño, derivado del incumplimiento contractual por la parte demandada, siendo atribuible dicho daño a la sociedad COMBUSTIBLES ALIADOS S.A.S., quien de forma injustificada está siendo beneficiario de servicios recibidos a satisfacción, sin que exista una contraprestación en favor de la sociedad hoy demandante.

Resulta necesario traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC505 – 2022, donde dispuso:

"En ese orden, a efectos de descubrir el querer común de los contratantes bajo la regla de mandato 1618 de la codificación civil, es útil recurrir a las previsiones de contrato que no generan controversia con miras a interpretar aquella que la está ocasionando, y en este punto, en el examen realizado por esta Corporación de la impugnación propuesta en sede extraordinaria, se encontró que el sistema de pago realmente acordado para los trabajos y servicios a ejecutar fue el de "precios unitarios".

Lo anterior, por cuanto en la cláusula tercera del convenio CLCI-0179 las partes acordaron que el valor de mismo era "indeterminado cuando se trate del resultado de multiplicar los precios convenidos por las cantidades de Servicio o Trabajo efectivamente prestados por el CONTRATISTA y recibidas por OXY a su entera satisfacción" y que los precios o tarifas "por los Servicios o Trabajo objeto de este Contrato" eran "los descritos en el anexo "B" al mismo"47, siendo aquellas tarifas "la única retribución que le corresponderá al CONTRATISTA", la cual se preservaría "fija e invariable mientras dure la vigencia del mismo", debiendo asumir Ingeniería Dinámica Ltda., de manera exclusiva, "el riesgo en la variación de las condiciones de precios en el mercado" (numerales 3.3. y 3.4.)48, obligándose Oxyandina a pagar "los precios convenidos conforme a lo establecido en este Contrato"

Así las cosas, incurrió el juez de primera instancia en una indebida apreciación probatoria, así como en conclusiones lejanas a la ley y contrarias a la justicia, imponiendo un perjuicio que no está llamado a soportar la sociedad que judicialmente represento.

Por todo lo anterior, solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, SALA CIVIL, que revoque los numerales 2, 3 y 4, y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda y condene en costas a la parte demandada.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

_____

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. No. 1.128.044.652 de Cartagena
T.P. No. 177.002, del C. S. de la J.